

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2022-00157-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas como recurso de reposición, propuestas por la apoderada de la demandada LIZ GIOVANNA VÁSQUEZ GARCÍA.

La abogada COLLAZOS GARZÓN invocó las causales 4º y 5º del artículo 100 del Código General del Proceso y también señaló como excepción previa “falta de las formalidades del título ejecutivo, por prescripción extintiva”, así:

(i) En relación con la excepción del numeral 4º, art. 100 del CGP, señaló la incapacidad del demandante para promover la demanda. Indicó que, el contrato de arrendamiento se suscribió entre RV INMOBILIARIA S.A. y LIZ GIOVANNA VÁSQUEZ GARCÍA. Como coarrendatarios EDUARDO DE LA SOLEDAD DE LA TORRE UMAÑA y HELENA CUELLAR DE LA TORRE. Sin embargo, ese contrato se declaró terminado judicialmente mediante sentencia confirmatoria de segunda instancia, proferida el 6 de junio de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Entonces, en los anexos de la demanda se adjuntó un escrito denominado “CESIÓN DE CONTRATO” suscrito el 10 de septiembre de 2019, entre el representante legal de RV INMOBILIARIA S.A. y los aquí demandantes, sin embargo, dicha cesión no ha surtido efectos legales en contra de los demandados, puesto que, al celebrarse la cesión el contrato ya se encontraba terminado. Además, indicó que no obra prueba alguna que permita establecer que los demandados fueron debidamente notificados de la cesión como lo establece el artículo 1960 del Código Civil.

(ii) En relación con la excepción del numeral 5º, art. 100 del CGP, manifestó que se presenta una ineptitud en la demanda, dado que no se allegó el contrato de arrendamiento como título ejecutivo, ni se acreditó su desglose del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en el cual reposa el original. Señaló que no era suficiente la constancia de las copias auténticas, ya que el mérito ejecutivo se presta con el documento original, debidamente suscrito. Así las cosas, se habría librado mandamiento de pago, sin título ejecutivo.

(iii) Por último, alegó la falta de formalidades del título “por la prescripción extintiva”, indicando que las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución se encuentra prescritas ante por la inoperancia del acreedor, pues éste cuenta con el término de 5 años para su

prescripción y las obligaciones que se pretenden cobrar se causaron en el año 2015, trascurriendo un término superior a más de 10 años.

Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso. Señaló lo siguiente.

(i) Frente a la incapacidad del demandante, manifestó que la notificación de la cesión se realizó en el proceso de restitución. Además, en el contrato de arrendamiento las partes renunciaron a esta formalidad.

(ii) Frente a la falta de "*requisitos formales de la demanda*" indicó que el mérito ejecutivo del contrato de arrendamiento proviene de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y aunque tratándose de un local comercial, no se requiere de una cláusula que lo determine. Respecto al desglose echado de menos por la recurrente, indicó que el artículo 116 del Código General del Proceso establece "(...) los documentos podrán desglosarse del expediente (...)", de allí deviene entonces, una opción facultativa. Por último, indicó que conforme con el artículo 246 del Código General del Proceso, los documentos aportados en copia se presumen auténticos.

(iii) En cuanto a la prescripción extintiva, manifestó que las aseveraciones realizadas por la parte demandada desconocen la realidad. Debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo aportado es un contrato de arrendamiento del cual, se inició un proceso de restitución de inmueble arrendado y en sentencia de segunda instancia proferida en el año 2019, se confirmó que el contrato se declaraba terminado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si se configuran las excepciones previas señaladas por la parte demandada y en gracia a ello, se revoque el mandamiento de pago de 22 de junio de 2022.

(i) *En relación con la excepción previa de indebida representación del demandante o demandado*

La demandante, de manera concreta, explicó que la cesión efectuada entre RV INMOBILIARIA S.A. -arrendador- NIXON CIFUENTES NIAMPIRA y EUDORO CIFUENTES CAMARGO no fue notificada a los arrendatarios de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil, entonces esta cesión no ha surtido efectos. En consecuencia, no tendrían capacidad para demandar el cobro de las obligaciones del contrato allegado como fundamento del cobro.

La excepción invocada se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

La capacidad para ser parte se encuentra establecida en el artículo 53 del Código General del Proceso y para interés del presente asunto, el artículo 1º describe que tienen capacidad para ser parte en un proceso "las personas naturales y jurídicas" como en efecto ocurre, puesto que el extremo demandante se compone de 2 personas naturales. A su turno, el artículo 74 del Código Civil denomina como personas naturales "*son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición*". Entonces, es claro que la Ley no exige algún requisito adicional para su acreditación como si ocurre con las personas jurídicas.

Así las cosas, no se advierte que la parte demandante no tenga capacidad para comparecer al proceso o se encuentre indebidamente representada. Fíjese que, pese a que se invocó esta excepción, su fundamento descansa realmente en cuestionar si los demandantes están legitimados en la causa por activa para cobrar la obligación que aducen insatisfecha. Este aspecto no está consagrado como una excepción previa. Con todo, este aspecto puede ser objeto de discusión a través de las excepciones de mérito dirigidas a enervar la pretensión de cobro, por no tener la demandante la calidad de acreedor.

(ii) sobre la alegada ineptitud de la demanda

En síntesis, se reprocha que el contrato de arrendamiento base de la ejecución se aportó en copia auténtica y no se allegó el contrato original que reposa en el proceso de restitución de inmueble arrendado. Indicó que la parte demandante debió solicitar el desglose del documento. El supuesto invocado como fundamento de la excepción no corresponde con el supuesto de hecho previsto por la norma. No obstante, el reclamo no tiene vocación de prosperidad.

Al respecto, se advierte que no existe disposición que exija que deba presentarse en original del documento. Entonces, es claro que de conformidad con los artículos 246 y 422 del Código General del Proceso, es dable aceptar que la copia aportada del contrato preste mérito ejecutivo si i) proviene del deudor; ii) constituye plena prueba contra él y iii) da cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso estableció: "*acompañada la demanda de documento que preste mérito ejecutivo (...)*" sin realizar distinción alguna entre original o copia.

En un caso de similares contornos, en el cual se discutía la posibilidad de calificar como título ejecutivo unos documentos en copia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. señaló: (i) la copia de un documento, aun la simple, puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor, constituye plena prueba contra él y contiene una obligación clara, expresa y exigible. (ii) Ninguna disposición del CGP, dispone que solo el original del documento califica como título ejecutivo. (iii) Lo anterior, habida cuenta que de conformidad con el artículo 246

del CGP "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original". (iv) Incluso, en total oposición al argumento de la recurrente, el referido tribunal indicó que: desdeñar la copia "pretextando que de admitirla se posibilitaría el adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pudieran obtenerse, es presumir la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de buena fe que establece el artículo 83 de la Constitución Política". (v) si bien en algunas disposiciones se exige la presentación del original, como el caso de los títulos valores (aspecto incluso morigerado, con la posibilidad de presentar la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos según la Ley 2213 de 2022), estos casos son de "expresa regulación legal (...) sin que el interprete pueda convertir la excepción en una regla general"¹.

(iii) Sobre la prescripción extintiva

Este argumento no cuestiona ningún aspecto formal del título ejecutivo y, por el contrario, lo que se pretende desvirtuar son las pretensiones de la demanda y debatir las obligaciones que en ella se predicán, para lo cual debe agotarse las etapas propias del juicio, con el propósito de verificar si tuvo lugar la prescripción como forma de extinción de la obligación aquí cobrada.

Así las cosas, la decisión censurada será confirmada, por lo que se debe contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para pagar o presentar excepciones de mérito conforme a los artículos 431, 442 y 118 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago lo suspendió.

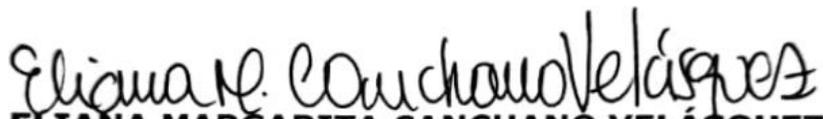
En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término con el que cuenta la demanda LIZ GIOVANNA VÁSQUEZ GARCÍA para pagar o formular excepciones de mérito conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

-2-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy 19 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

¹ Cfr. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto de 29 de agosto de 2018. Expediente: 2018-305-01